

Se ha dicho que sí en nombre del art. 17, que prohíbe la prisión por deudas de un carácter puramente civil; se ha dicho también que sí, en nombre del art. 18, que prohíbe la prisión por delitos que no merezcan pena corporal; se ha dicho todavía que sí, en nombre del art. 22, que prohíbe las penas inusitadas y trascendentales; en fin, se ha contestado del mismo modo, ya como si se tratara de una cuestión ociosa y de axiomática respuesta, en nombre del art. 1, según el cual los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales.

Pero fácil es ver, Sres. Académicos, cuánto tiene de meramente esforzada é ingeniosa, de violenta, de arbitraria é infundada cualquiera de esas interpretaciones, que sin el apoyo siquiera de un solo caso de jurisprudencia, toma los textos en un sentido que no tiene ni tuvieron jamás en la mente de sus autores, ó dá por supuesto lo mismo que se discute, es decir, que no es delito lo que ya se sabe que una ley ha declarado tal.

No fatigaré vuestra atención empenándome en demostraros que el art. 17, cuyos precedentes se encuentran ya en la Constitución Española de 1812, sólo se refiere á las deudas civiles entre particulares, de una manera absoluta, y no sólo á los casos de excepción que mencionaba la ley de la Novísima. Así han entendido este precepto, que ni siquiera fué discutido en el Congreso Constituyente, la jurisprudencia y la doctrina, sin que á nadie se le haya ocurrido hacerlo extensivo á cualquiera deuda, aun á la del impuesto, como á nadie tampoco le ha pasado por las mientes pretender que no fuese delito aquel que tuviese por materia la propiedad, por sólo el hecho de que estuviese de por medio un interés material ó pecuniario. Se comprende, Señores, por otra parte, con sólo decirlo, á cuán funestas consecuencias nos llevaría la muy respetable interpreta-

ción, sólo por ser suya, del Señor Sanchez Gavito, que haciendo hincapie sobre la frase del texto constitucional; "falta de pago de cualquiera ministración de dinero," puede conducirnos hasta asentar que, según la ley fundamental, no hay lugar á prisión por delitos que vienen señalada pena alternativa de corporal ó pecuniaria, cuando ésta no puede ser pagada por la pobreza del delincuente. De seguir teoría semejante, el rigor de la lógica nos obligaría también á renegar de la conmutación de las penas, como anticonstitucional, pues por falta de la ministración de la cantidad que el Poder Ejecutivo fija para que un reo no sufra todo el tiempo de su prisión, permanece en ella, continúa preso, lo que sin duda no sucede cuando el reo es hombre rico. De seguro, Señores, que no aceptais estas conclusiones, por lo cual no vacilo en repetir que el art. 17 de nuestra Constitución deja á un lado, es decir, fuera de la garantía que proclama, las deudas en que se mezcla el interés público, aquellas que, aunque consistentes en ministraciones de dinero, tienen por base una responsabilidad en favor del poder público, al cual, no repugna á la razón que en muchos casos convenga castigar al individuo en sus bienes, sin perjuicio de hacerlo también en su persona. Todas las ejecutorias de nuestra Suprema Corte que pueden invocarse para sustentar otra interpretación del art. 17, son inconducentes, pues ellas se refieren á leyes locales que han erigido en delito deudas civiles de particulares, como, si mal no recuerdo, alguna del Estado de Chihuahua, conforme á la cual eran declarados reos de estafa los sirvientes de una finca de campo, que abandonaban el trabajo antes del tiempo convenido. Por manera que subsiste siempre, á pesar de tales fallos, el sentido que damos al texto Constitucional.

¿Caerá la cuestión que discutimos dentro de la



limitación del art. 18? Así se ha pretendido con incomprendible ahinco en este debate, y francamente, Señores Académicos, después de lo que hemos escuchado, yo no sé cómo quede en nuestras instituciones el cardinalísimo principio de la división de los poderes. No es un delito, se ha dicho, y menos merece pena corporal la falta de pago de un impuesto, aunque una ley así lo declare. ¿Qué es, pues, un delito, Señores Académicos? De seguro que á esta pregunta no debe contestarse en el presente debate con tal ó cual sistema filosófico, que arrancando sus conclusiones de muy diversos orígenes, no puede en verdad llevarnos sino al error y á las contradicciones. Id y preguntadle al Barón de Garafolo su definición del delito, y os dirá que es el acto ú omisión que revela en el agente la falta de los sentimientos primarios y fundamentales de la piedad y de la probidad. Preguntad esto mismo á Tarde, y os responderá que la idea de delito implica esencial y naturalmente la violación de un derecho ó de un deber. Son éstas, definiciones que responden á las exigencias de un sistema determinado, más ó menos discutible; pero extraño todavía á la firmeza innegable de los textos legales. Hablan así los investigadores, los novadores, los afiliados en escuelas que se esfuerzan por reformar las leyes, queriendo hacer triunfar en los textos sus ideas y particulares principios; pero no hablan ni deben hablar así los juristas, los intérpretes de la ley positiva, á quienes no es lícito sustituir su propio y personal pensamiento á la solemne declaración del legislador. El jurista, Señores, dice como Durckheim: delito es todo acto, que en un grado cualquiera, determina contra su autor esa reacción característica que se llama pena, ó como nuestro insigne Martínez de Castro: delito es la infracción voluntaria de la ley penal. Todo lo que no sea ésto, todo lo que signifique apartarse del criterio que la misma legis-

lación permite y señala, será propio de los estudios abstractos, de las elucubraciones especulativas; pero sólo eficaz para encubrir el desorden de las ideas y el atropello de los textos legales, cuando se trata de confrontar una ley ya existente con la suprema, á que todos deben sujetarse ó por lo menos no oponerse. Entonces, Señores, de nada sirven tampoco las teorías más ó menos lisonjeras para la libertad y los derechos del hombre, para la autonomía del individuo frente á frente del Estado, para ese ideal, en fin, bellissimo pero imposible de la razón humana, destello de Dios sobre nuestra frente, gobernando sola y siempre vencedora nuestras miserables debilidades y encrespadas pasiones. Hay, pues, que bajar de tan desvanecedoras alturas al terreno tangible y práctico de los principios, ya erigidos en reglas obligatorias por el legislador, á quien no haremos la injuria de decir que no pensó, que no meditó, que desoyó la voz de la justicia y de las verdaderas necesidades de los pueblos, al proclamarlas é imprimirlas el sello augusto de su autoridad. Pero si nos guiamos, Señores, por este criterio, en el exámen de la cuestión propuesta, y en vez de criticar la más ó menos desacertada filosofía de la ley que declara ser delito punible con pena corporal la falta de pago de un impuesto, volvemos al texto constitucional, á sus términos, y aún si quereis á su espíritu; pero á su verdadero espíritu, es decir, á una genuina y leal interpretación ¿qué encontramos? Pues encontramos, Señores, que ninguno de los textos en que el legislador constituyente proclamó los derechos y las libertades necesarias del individuo; ninguno, digo, si se exceptúa el art. 17, se refiere ni remotamente á la creación y clasificación de los delitos. Solo ese texto, que tanto ha jugado en el presente debate; pero cuya limitada interpretación á las deudas civiles de particular á particular creo que ya no puede ni discu-



tirse, es el que prohíbe erigir en delito la falta de pago de esas deudas, prohibición, Señores, que como antes os decía, importa sapientísima reforma sobre la tímida declaración contenida en una ley Recopilada. Según ese artículo, ciertamente es anticonstitucional, y así han sido declaradas algunas que vuestra ilustración me excusa de citar, por la Suprema Corte, toda ley que pretextando intereses públicos; pero en realidad sólo favoreciendo los privados, erige en delito la falta de pago de un crédito particular, el incumplimiento de un contrato, la morosidad del deudor y aún la fuga para burlar á su acreedor. Fuera de ese texto y de lo que él dice ¿qué señalarnos en la Constitución donde sus ilustres autores siquiera hayan pensado fijar taxativas, establecer límites infranqueables, santas é inviolables barreras á la facultad del poder legislativo para la creación y punición de los delitos? Nada positivo ni expreso, Señores, ni aún en el dictámen de la Comisión de Constitución, ni en los discursos de los oradores, ni en las iniciativas que se cruzaron, en no corto número, al discutirse en el Congreso Constituyente el título primero de nuestra ley fundamental.

Y con razón, Señores Académicos, fué, es y será siempre así. Obrar de otra manera el Constituyente, salvo muy determinados casos de exepción, habría sido herir en su raíz el poder legislativo, imposibilitarlo en sus funciones, convertirlo en mero instrumento de preceptos inútiles, en simple y vergonzante declarador de pobres textos de ley, apenas nacidos cuando ya muertos por impunes violaciones y desautorizados con el público desprecio, merced á la inconstitucionalidad de la sanción que el poder legislativo hubiera juzgado adecuada, oportuna y necesaria.

Porque ¿qué es la pena, Señores, desde el punto de vista de la eficacia de la legislación? Pues la pena,

sea la pecuniaria, la corporal ó la honoraria, no es otra cosa que la sanción exterior de las leyes positivas, las cuales se promulgan para ser siempre acatadas, á diferencia de la ley moral que llevamos escrita en la conciencia; pero que también tiene por sanción indefectible esa sombría y amarga penitencia del remordimiento, desprecio de nosotros mismos después de la culpa, á la vez que desconsolador sufrimiento de nuestra alma. Pero la naturaleza é importancia de la sanción tiene que estar en razón directa de la naturaleza é importancia de la ley. ¿Cómo, entonces, declarar *a priori* nuestro Congreso Constituyente, que tal infracción legal y tal sanción punitiva serían injustas, inconvenientes, inconstitucionales, en fin, cuando, Señores, es de diaria observación que las leyes positivas y sus penas se decretan por causa de intereses del día, por razones de actualidad, por inspiraciones del momento histórico en que se vive, por los consejos de la experiencia, por las necesidades de la época en que se legisla, hasta por el carácter de los que han de obedecerlas y pueden eludirlas? Esto estodavía de más clara evidencia, tratándose de las leyes penales y muy especialmente de las que tienen por objeto el pago del impuesto.

Mil circunstancias pueden hacer necesario que el legislador sancione con penas afflictivas la morosidad del pago y la defraudación de los impuestos. Unas veces será el destino del impuesto mismo: las mejoras materiales, la apertura de escuelas, el descargo de una deuda en que va de por medio el honor nacional, del Estado ó del Municipio; otras, la pujanza de la industria, que obliga á devolver á la autoridad lo que de ella se recibe en servicios públicos, en policía, en seguridad personal, en garantías de vida social; otras, en fin, la triste experiencia de fraudes impunes, repetidos é inevitablemente consumados. ¿Pero cómo enumerar todos esos inconta-



bles motivos que sólo el legislador tiene capacidad y competencia para medir, apreciar, pesar y calcular en determinado estado social? Pues bien, ¿no repugna á la razón y no es un agravio para los legisladores que nos constituyeron, atribuirles que en 1857, es decir, cuando ni nuestro comercio ni nuestra industria ni la inmigración extranjera que tanto ha despertado hoy nuestras energías trabajadoras, eran otra cosa que una vaga esperanza, prescindieron de todo ese conjunto complejo de circunstancias, de todo ese complicado mecanismo de elementos, que á no dudar constituyen siempre la inspiración y motivo de las leyes? Claro que sí, Señores, y de ello nos convence, sin posibilidad de duda, que tras el absoluto silencio de la Constitución respecto del punto que nos ocupa en el catálogo de los derechos, se habla de él, en seguida, ó sea en el catálogo de las obligaciones, diciéndose allí que lo es de todo mexicano contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

He aquí, señores, proclamada, sin ambajes ni reticencias y sin los límites del derecho individual, la competencia del poder legislativo federal y local para legislar y sancionar en materia de impuestos. Ese texto, Señores, á mi humilde entender, resuelve de lleno la cuestión que nos ocupa, y en vano en presencia de él puede pretenderse sostener que hay una restricción de las facultades del legislador donde la Constitución quiso poner y puso la mayor amplitud, abandonándose como no podía menos que ser, esa parte de la legislación al criterio y apreciación soberanos del poder instituido para expedir las leyes.

La indicada, señores, en la cuestión que nos divide, y con esto voy á concluir, será injusta, inconveniente, antisocial, cruel y hasta inhumana, si que-

reis. Aún resuenan en mis oídos las apocalípticas amenazas con que hace ocho días y desde este mismo sitio conjuraba á la Academia el Sr. Sanchez Gavito, en nombre de legítimos temores, de serias alarmas de un corazón honrado por el porvenir de las cuestiones sociales entre nosotros, para que con la autoridad y prestigio que á ella le da su carácter de cuerpo decente, proclamase la inconstitucionalidad de esa ley, que arrebatara su escaso pan al obrero, entristece su ya tristísimo hogar, aflige su ya lacrado pecho por el infortunio y la miseria y puede quizá, que á tanto conduce la desesperación, poner en sus manos crispadas por el hambre, hasta el puñal del asesino.

No crea mi elocuentísimo compañero que yo sea indiferente á esos conjuros, que si siempre son de atenderse, no pueden menos que conmover, cuando los pronuncian labios honrados, cuando proceden de la experiencia inmaculada y del talento esclarecido. Pero ponga esas relevantes prendas su Señoría, se lo ruego desde mi humildad científica, al servicio de la ley que no es inhumana sino justa, que expresa la verdad y no autoriza los procedimientos violentos. No por huir de un peligro que amenaza, vayamos nosotros á crearlo, anticipándolo á su hora fatal, en el seno mismo de nuestro orden social. Allí está el poder legislativo, autor de la ley que tan peligrosa se califica; allí está, con el termómetro de los intereses del pueblo siempre presente á sus ojos; ajeno á toda pasión como no sea la del amor á sus comitentes; que vayan á él, á sus escaños por donde han rodado las cadenas hechas pedazos de los antiguos esclavos y estrelládose las coronas de los antiguos despotas, que vayan á él á hacerse oír palabras tan elocuentes como las del Sr. Sanchez Gavito, tan autorizadas como las del Sr. Vega y tan respetables como las del Sr. Portillo, en demanda de la abroga-



ción de una ley que puede herir los intereses del pobre. Pero, entre tanto, os lo digo recordando las palabras también elocuentísimas y patrióticas de un Constituyente: nada de medios ilegales y violentos, nada de proceder torcidos y arteros, nada de subterfugios que desacreditan la más sábia de nuestras leyes, pues si así lo hacemos, la temida anarquía nacerá á nuestro lado, sorprendiéndonos sí, en medio de nuestra debilidad, con un poder legislativo nulo y con un gobierno empobrecido.

## DISCURSO PRONUNCIADO

EN LA

### ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.

*En la Sesión del 7 de Septiembre de 1894,  
sobre las siguientes cuestiones*

“Interpretación de los arts. 175 á 180 inclusive del Código Civil, sobre el matrimonio del mexicano en el extranjero.

1.<sup>o</sup> ¿A quién corresponde calificar la urgencia de que habla el art. 176?

2.<sup>o</sup> ¿Puede suplirse la transcripción de que habla el art. 179, haciendo registrar el matrimonio en la Legación ó en el Consulado mexicano del país en que se celebra?

3.<sup>o</sup> ¿Puede anticiparse al regreso al país del mexicano?

4.<sup>o</sup> ¿El consorte extranjero puede pedir la transcripción?

5.<sup>o</sup> ¿Los efectos de la transcripción ¿se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio ó se surten desde la transcripción en adelante?

¿*Quid* de un segundo matrimonio contraído en el tiempo que haya mediado entre el día de la celebración del primero y el día de la transcripción?

¿*Quid* en cuanto á los demás derechos de la familia!

¿*Quid* en cuanto al régimen de los bienes!